

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 427.

El Sr. Director general de Correos con fecha 28 de Noviembre último me dice lo que sigue.

» A los Administradores principales de Correos de las líneas generales digo hoy lo que sigue:

Determinadas en Real orden de 21 de Octubre último las penas en que incurren los Conductores de los correos vieneses á Madrid que no cumplan los itinerarios vigentes, y no pudiendo esta Direccion permitir que queden impunes las faltas que se cometen en las expediciones salientes para todas las líneas, he acordado que los Administradores principales, en cumplimiento de las disposiciones de mi orden circular de 19 Febrero de este año, fijen toda su atencion en el buen desempeño de este servicio, ceñiendo mas particularmente las faltas de las expediciones salientes de Madrid, é imponiendo los castigos expresados de mi citada circular, á cuyo efecto se reproducen á continuacion sus disposiciones, que son las siguientes:

1.^o Que en todos los puntos en donde se refrenan el Vaya, se exprese con la mayor claridad la hora en que entre y salga el correo, y los motivos de los retrasos cuando los haya.

2.^o Que por las Administraciones principales se ha de anotar en el Vaya, ademas de lo que cita el párrafo anterior, el tiempo que haya retrasado la expedicion desde la precedente principal, quedándose con nota del nombre del Conductor y de las faltas que correspondan á cada parada de las que haya establecidas entre ambas principales.

3.^o Que por los retrasos que no sean ocasionados por temporales, avenidas, roturas irremediables de carruajes, ú otras causas fortuitas, han de imponerse á los culpables las multas correspondientes, á razon de cuarenta reales por cada media hora de retraso.

4.^o La imposición de estas multas y la exacción de ellas, despues de aprobadas por la Direccion, compete á los Administradores principales de los

puntos por donde los interesados cobren sus haberes; y para ello los referidos Administradores principales se comunicarán mutuamente y sin pérdida de correo las faltas que según las Vayas y demas noticias pertenezcan á dependientes de distintos departamentos:

Y 5.^o Las multas se harán efectivas en papel de esta clase, distribuyéndole con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion de Contabilidad de 2 de Febrero de 1849, y dando conocimiento de todo á la de mi cargo; en el concepto de que examinados oportunamente en esta las Vayas, si resultase que no se han impuesto todas las multas, propondré que se aplique la misma pena á los Administradores principales que no hubiesen cumplido. Para la aplicacion de las multas de que hablan los párrafos precedentes, por los retrasos que sufran los correos salientes de Madrid, tendrán presente los Administradores principales que á los vieneses les estan concedidas dos horas de próroga sobre la de llegada marcada en los itinerarios, para cualquier incidente ó entorpecimiento que pueda ocurrir por efecto de la estacion, y en este concepto se conceden tambien á los referidos correos salientes de esta Corte las mismas dos horas de próroga para cada línea; por consiguiente los Administradores del centro de ellas contarán dicha próroga por una hora, y los de los extremos por las dos ya citadas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 11 de Diciembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Administracion, Indiferente.—N.º 428.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente.

» El Sr. Ministro de Estado dice de Real orden á este Ministerio, con fecha 5 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha tenido á bien mandar se recuerde el cumplimiento de la disposicion que por este Ministerio se adoptó en 6 de Setiembre de 1847 para que no se impidiera á los Cónsules extranjeros enarbolar la bandera de su Nacion en las casas que habitan, durante los dias

festivos y en las solemnidades y casos en que sea de costumbre, atendiendo á que esta práctica, generalmente admitida en Europa, no se opone á las leyes del Reino, y á que de consentida en España se evitarán fundadas quejas y reclamaciones de parte de los Gobiernos amigos."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 11 de Diciembre de 1851. — Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. — Núm. 429.

El Sr. Juez de primera instancia de Villalón con fecha 28 de Noviembre último me dice lo que sigue.

"Habiendo sido robada la iglesia de San Mignél de esta villa la noche última, estrayendo un vitil, tres cálices con sus patenas y cucharillas, un par de vinageras, una corona de la Virgen del Buen Suceso, dos copones el uno con las formas consagradas, una cajita donde se lleva el Santísimo Sacramento para administrar los enfermos con su crucifijo todo de plata, y seis candeleros de alquimia con el zumo de plata; he acordado con esta fecha, dirigirme á V. S. para que en el primer número del Boletín oficial de ella se inserte, para que los vendedores de quincalla y cualquiera otra persona sospechosa, se registre, dando V. S. orden á los plateros de esa ciudad retengan cualquiera de las alhajas que se les presenten, las personas que lo hayan, manifestando á V. S. que por la premura del tiempo me es imposible dirigirla á V. S. el anuncio como está prevenido, extractándole del presente, dándome V. S. aviso de su recibo."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se expresan. Leon 10 de Diciembre de 1851. — Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. — Núm. 430.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Laviana, con fecha 19 de Noviembre último me dirige el siguiente exorto.

"D. José Vazquez y Lopez, Juez de 1.ª instancia de Laviana. — Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon, hago saber: que en este Juzgado pende causa de oficio sobre robo de vasos sagrados en la Iglesia del Pino de Aller acaecido el veinte y ocho de Octubre último, en cuya causa despues de haber recogido las señas de los vasos sagrados que á continuación se designan proví con esta fecha el auto que dice.

Auto. Remítanse exortos á los Sres. Gobernadores de esta provincia y limitados á fin de que se inserten en los respectivos boletines oficiales para la detención de los vasos sagrados y conductores, encargándoles su conducción y remisión á este Juzgado. Laviana á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está firmado. — Vazquez y Lopez. — Ante mí, Salvador Leon.

Y á fin de que se consiga por este medio el descubrimiento de los autores del robo, así como la retención de los vasos sagrados, su conducción y remisión á este Juzgado, exorto á V. S. de parte de S. M. se sirva aceptando el presente, mandar insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia, disponiendo lo demás que crea conducente á conseguir el indicado objeto y por mi parte así se lo ruego y pido."

Señas de los vasos sagrados que han sido robados.

Un caliz de plata sobredorado con un cordoncillo de labor en la copa por la parte de afuera, por donde estaba el dorado algun tanto caído, de peso de dos libras.

Otro caliz de plata sin dorado, sino solo dorada la copa, por la parte interior liso y de peso una libra poco mas ó menos.

Una patena de plata sin señal alguna.

Otra ídem ídem.

Dado en Laviana diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno. — José Vazquez y Lopez. — P. S. M., Salvador Leon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresión de los señas de los efectos que se citan á los efectos indicados. Leon 10 de Diciembre de 1851. — Agustín Gomez Inguanzo.

Parte oficial de la Gaceta del día 4 de Diciembre de 1851.

Consiguiente á la disposición 7.ª de la instrucción de 28 de Noviembre último para llevar á efecto por este Ministerio lo prevenido en el Real decreto de la misma fecha, se ha servido S. M. aprobar los dos adjuntos modelos de Reales despachos y títulos, debiendo V. acomodar á estos últimos los que habrá de expedir en la forma y manera que corresponda. También se ha dignado S. M. aprobar los tres formularios que asimismo acompaño á V., expresivos de los términos en que deberán extenderse las autorizaciones en los mismos Reales despachos y títulos de los empleados dependientes del Ministerio de mi cargo, desde el cumpase hasta la certificación de toma de posesion y la de cesacion en su caso, segun que estas autorizaciones deban extenderse ó no en los títulos originales por que se expidieren ó dejen de expedirse desde luego en el papel sellado establecido.

De Real orden la digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1851. — Bravo Murillo. — Sr.

MÓDELO PARA REALES DESPACHOS.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

Por cuanto atendiendo al mérito, servicios y circunstancias de vos D. he tenido á bien nombraros por mi Real decreto de con el sueldo de reales de vellón anuales, y con las facultades que estan concedidas á este empleo por las ordenanzas, instrucciones y Reales órdenes vigentes, ó con las que en lo sucesivo se señalaren.

Por tanto mando á todas las Autoridades, así de la Hacienda pública, como civiles, militares y eclesiásticas, que en el uso y ejercicio de vuestro encargo no se os ponga impedimento alguno: antes bien os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquicias, mercedes, preeminencias, prerrogativas y exenciones que os corresponden y deben ser guardadas. Y en el presente Real despacho ha de constar, con arreglo á lo dispuesto por mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, el cumpase y el decreto y certificación de la toma de posesion por la Autoridad y oficina correspondiente, sin cuyos requisitos y los expresados en la instrucción de la misma fecha no se os podrá en posesion ni se os acreditará el sueldo señalado al expresado destino. Dado en

El Ministro de Hacienda.

V. M. nombra

MÓDELO PARA TÍTULOS QUE ENVIÉ EL SEÑOR MINISTRO.

D.
Ministro de Hacienda.

NUMERO 2.º

Por suceso atendiendo al mérito y servicios de D.
lino á bien S. M. nombrado por Real orden de
con el sueldo de reales anuales.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposi-
cion 2.ª de la Instruccion de 28 de Noviembre de 1851,
expido al referido D. el presente título para
que desde luego, y previos los requisitos expresados en
dicha instruccion y Real decreto de la misma fecha, pue-
da entrar al ejercicio del citado empleo, en el cual le se-
rán guardadas todas las consideraciones, fueros y preemi-
nencias que le correspondan. Y se previene que este título
quedará nulo y sin ningun valor ni efecto si se omitie-
re el *cumplase*, el decreto mandado dar la posesion, y la
certificacion de haber tenido efecto por la oficina corres-
pondiente; prohibiéndose expresamente que en cualquiera
de estos casos se acredite sueldo alguno al interesado ni
se le ponga en posesion de su destino. Dado en

El Ministro de Hacienda.

Título de á favor de D.

NUMERO 1.º

FORMULA de las autorizaciones que han de extenderse en los
Reales despachos y títulos que tengan el sello.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Cumplase lo mandado por

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Dése la posesion á D. por del
empleo de despues que haya registrado este
de archivando en su dependencia la copia del
mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

D.
Certifico que D. tomó posesion del destino
de el día de de 185
habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas
en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é ins-
truccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el día de hoy en el destino
de en virtud de Real de
de de 18 por habiendo conti-
nuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino
desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NOVA.

Cuando el *cumplase* y el decreto mandado dar la posesion
sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Gefe, se autori-
zarán bajo una sola firma en la forma siguiente:

Cumplase lo mandado por y dese la pose-
sion á D. por del empleo de
despues que haya registrado este archivando
en su dependencia la copia del mismo que autorizada por
mí es adjunta.

Fecha y firma.

FORMULA de las autorizaciones que han de extenderse en la
primera plana del pliego sellado de reintegro que se acompa-
ña á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en pa-
pel blanco cuando el *cumplase* y el mandado de toma de posesion
sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Gefe.

(Lugar del sello.)

Por reintegro del pliego de papel
sellado correspondiente al des-
tino de dotado con
el sueldo de que
ha obtenido D.
por Real

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Cumplase lo mandado por y dese la pose-
sion á D. por del empleo de
despues que haya registrado este archivando
en su dependencia la copia del mismo que autorizada por
mí es adjunta.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Queda registrado este título y archivada su copia en
esta dependencia con arreglo al art. 6.º del Real decreto
de 28 de Noviembre de 1851.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

D.
Certifico que D. tomó posesion del destino
de el día de de 185
habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas
en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é ins-
truccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el día de hoy en el destino
de en virtud de Real de
de de 18 por habiendo conti-
nuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino
desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NUMERO 3.º

PAPEL DE REINTEGRO.

FORMULA de las autorizaciones que han de ponerse en la
primera plana del pliego sellado de reintegro que se acompa-
ña á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel
blanco cuando sean distintos la Autoridad y el Gefe ó Gefes
que dehan poner el *cumplase* y el decreto mandado dar la
posesion á los agraciados.

(Lugar del sello.)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de dotado con el sueldo de que ha obtenido D. por Real

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Déese la posesion á D. por del empleo de despues que haya registrado este archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunto.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

D. Certifico que D. tomó posesion del destino de el día de de 1851, habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, é instrucion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el día de hoy en el destino de en virtud de Real de de de 18 por habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NOTA.

Segun el presente formulario, el cumpíase que debe preceder á estas autorizaciones deberá haberse extendido en el título original que quedare en papel sin sello.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Boñar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Boñar por separacion de D. Eugenio Mateo que la desempeñaba, dotada en la cantidad de mil quinientos rs.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía dentro del término

de un mes á contar desde la insercion de este anuncio, á cuyo tiempo se proveerá en la persona que ofrezca mas ventajas al Ayuntamiento.

Boñar Noviembre 25 de 1851.—Cárlos Arias Cachero.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 10 de Enero próximo, sea bajo el fondo de 150.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á Cinco duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 835 premios y 8 aproximaciones 112.500 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	20.000.
1. de	10.000.
1. de	4.000.
1. de	2.000.
6. de 1.000.	6.000.
20. de 500.	10.000.
25. de 400.	10.000.
50. de 200.	10.000.
52. de 100.	5.200.
678. de 50.	33.900.
835.	
2 Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 20.000.	700.
2 Idem de 170 para idem al de 10.000.	340.
2 Idem de 100 para idem al de 4.000.	200.
2 Idem de 80 para idem al de 2.000.	160.
	112.500

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Las 30.000 billetes estarán subdivididos en décimos á Diez reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellos, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 2 de Diciembre de 1851.—Mariano de Cea.

LOTERIA PRIMITIVA.

El día 29 de Diciembre se celebra en Madrid la última extraccion de este año, y se cierra el juego en esta ciudad el lunes 22 del mismo.

Hace días se estravió de esta ciudad un perro de enza de color café, de aizada regular, romo, con alguna que otra pinta blanca. La persona que sepa su paradero, dará razon á D. Rafael Rodriguez que vive calle de la Rua número 42, el que gratificará al que le presente.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.